

Medellín, 15 de noviembre de 2020

Señores

**JUECES DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D.

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** **LINA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS**

**ACCIONADO:** PERSONERÍA DE MEDELLÍN

**VINCULADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
Lista de elegibles OPEC 28898 Personería  
Servidores de la Personería de Medellín que ocupan los cargos en provisionalidad Auxiliares Administrativos.

**LINA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS**, mayor de edad y vecina de Gómez Plata (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía No. 1'038.359.894, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la constitución política y reglamentada por el decreto 25191 de 1991 compilado en el Decreto 1069 de 2015, en contra de la **PERSONERÍA DE MEDELLÍN (ANT.)**, representada legalmente por el señor **WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA** o por quien haga sus veces, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental y constitucional a obtener igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera, con base en los siguientes:

### **HECHOS**

1. La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Cuatro (4) empleos, con Diecisiete (17) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **PERSONERIA DE MEDELLIN**, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.
2. La Personería de Medellín, mediante oficio del 17 de agosto de 2016 signado por el Personero Municipal y dirigido a la CNSC, reportó los empleos de Carrera Administrativa, informando que la entidad contaba con 21 vacantes, estando 4 de ellas inmersas en procesos judiciales y por lo tanto estas no serían ofertadas, siendo por consiguiente solo 17 las vacantes definitivas disponibles, dentro de las cuales se encontraban 5 vacantes reportadas bajo el número OPEC 28898 para nivel asistencial, Código 407, Grado 6:

Información del empleo	
Número OPEC	28898
Nivel Jerárquico	Asistencial
Grado	6
Código-Denominación	407 Auxiliar Administrativo
Asignación Salarial	\$2021340
Propósito general del empleo	Desarrollar labores de apoyo administrativo, logístico y asistencial, en lo referente a la atención al público personal, telefónica y por correspondencia, gestión documental, y aquellos trámites administrativos inherentes al área de gestión, que proporcionen el buen funcionamiento de la misma.

  

Vacantes				
Estado	Depto.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Antioquia	Medellín	PERSONERÍA DE MEDELLIN	5

3. Dentro del concurso de méritos en mención, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 6, de la Personería de Medellín, identificado con el número de OPEC 28898, se inscribieron 361 personas, **dentro de la cual me presenté y pagué los derechos de inscripción.**

4. Mediante Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019, setenta y tres (73) personas fueron nominadas en la lista de elegibles, esto es, 73 personas cumplimos los requisitos y las pruebas, y fuimos los que la conformamos para la aplicación en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 6, de la Personería de Medellín, identificado con el número de OPEC 28898. Valga hacer saber que dentro de la misma, yo, **LINA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS ocupé el décimo (10) puesto de los 73 listados.**

5. La Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019 adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, y la misma fue comunicada a los elegibles y a la Personería de Medellín el día 25 de junio de 2019, tal como se evidencia a continuación en el link <https://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> correspondiente al código OPEC 28898 del Banco Nacional de Lista de Elegibles –BNLE- de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-.

Consulta BNLE

\* Convocatoria: 429 de 2016 - PERSONERIA DE MEDELLIN ...

\* Número empleo OPEC: 28898

Resumen de la búsqueda

Código: 407 Grado: 6 Denominación: Auxiliar Administrativo Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192110073855	18/06/19	25/06/19	Conforma Lista de Elegibles	05/07/19	08/07/19	04/07/21	20192110073855.19214.2019.

6. Una vez en firme la lista de elegibles para dichos cargos, se llevó a cabo el procedimiento establecido para los nombramientos por parte de la Personería de Medellín, en estricto orden de las personas ubicadas en las posiciones 1 a 5 de la siguiente manera:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	43742526	DIANA MARIA	BEDOYA CARDONA	91.72
2	CC	43827987	PAULA ANDREA	ARIAS RICO	87.36
3	CC	31585614	ORFA NIDIA	PATIÑO TORO	86.49
4	CC	42694488	LINA MARCELA	GOMEZ SIERRA	86.45
5	CC	8471574	CARLOS MAURICIO	ÁLVAREZ GONZÁLEZ	84.04
6	CC	8064532	WILLIAM MAURICIO	BARRERA LOPEZ	83.91
7	CC	98560083	ALEXANDER ELIUTH	SUAREZ BETANCUR	83.85
8	CC	43611628	PAOLA ANDREA	MONSALVE	83.81
9	CC	43992714	NIDIA GIRLEY	ARANGO ANGEL	83.79
10	CC	1038359894	LINA MARCELA	ARROYAVE CEBALLOS	82.06
11	CC	39177245	BERTA ISABEL	CORREA RICO	81.39
12	CC	1114813433	JULI ANDREA	QUINTERO LONDOÑO	81.33
13	CC	71774368	ROBERT ALEXIS	BUITRAGO RIOS	81.04
14	CC	21852856	DIANA ISABEL	ROLDAN SEPULVEDA	81.02
15	CC	98773541	DIDIER ANTONIO	DUQUE MORALES	80.62

(...)

No obstante, de los cinco (5) primeros elegibles nombrados, **sólo dos (2)** tomaron posesión de sus cargos, puesto que los elegibles que fueron nombrados por resoluciones 350, 532 y 354 de 2019 de la Personería de Medellín, luego de aceptar el nombramiento y solicitar prórroga para posesionarse en el cargo, desistieron de tal posesión en el empleo para el que fueron nombrados y que corresponden a:

Nombre Completo	Cédula	Puesto en la lista
Diana María Bedoya Cardona	43742526	1
Orfa Nidia Patiño Toro	31585614	3
Carlos Mauricio Alvarez Gonzalez	84715574	5

En razón a lo anterior y siguiendo en estricto orden de la lista de elegibles quedó conformado el nombramiento de las cinco (5) vacantes ofertadas así:

Nombre Completo	Cédula	Puesto en la lista
Paula Andrea Arias Rico	43827987	2
Lina Marcela Gomez Sierra	42694488	4
William Mauricio Barrera	8064532	6
Alexander Eliuth Suarez	98560083	7
Paola Andrea Monsalve	43611628	8

7. A la fecha la lista de elegibles de la OPEC 28898 Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 6 de la Personería de Medellín, se encuentra vigente y que dados los nombramientos, son cinco cargos vacantes temporales, siendo soy YO, LINA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS la que me encuentro en la segunda posición para cualquier nombramiento que se genere a la OPEC 28898.

8. Revisada la planta de empleos de carrera de la Entidad, esto es, la Personería de Medellín, se encuentran **cinco (05) vacantes definitivas** del empleo denominado **Auxiliar Administrativo código 407 Grado 6 OPEC 28898**, generadas con posterioridad al reporte de la OPEC para la Convocatoria 429 del 12 de agosto de 2016. Así:

Servidor	Naturaleza del cargo	Resolución de nombramiento
Alexandra Munera Cardona	Provisionalidad Definitiva	Resolución 446 del 5 de septiembre de 2018 <b>(Sobre este cargo recae proceso judicial que pretende el reintegro de quien fuera titular)</b>
Yenny Yaneht Londoño Alvarez	Provisionalidad Definitiva	Resolución 011 del 8 de enero de 2020
Camilo Cardona Gutierrez	Provisionalidad definitiva	Resolución 588 del 30 de diciembre de 2016
Monica Milena Tobon Lopez	Provisionalidad Definitiva	Resolución 352 del 11 de agosto de 2017 <b>(Sobre este cargo recae proceso judicial que pretende el reintegro de quien fuera titular)</b>
Angela Maria Llano Calle	Provisionalidad Definitiva	Resolución 119 del 24 de febrero de <b>(Sobre este cargo recae proceso judicial que pretende el reintegro de quien fuera titular)</b>

9. Las vacancias definitivas actualmente se encuentran en provisionalidad definitiva y han tenido movimientos con posterioridad a la convocatoria del concurso 429 de 2016.

10. En vista que la Personería de Medellín no se pronunciaba con respecto a mi nombramiento en periodo de prueba, envié derecho de petición el 30 de octubre de 2020 solicitando información sobre las respectivas vacantes y la posibilidad de mi nombramiento. La mencionada entidad me contestó a través de comunicación escrita el 04 de noviembre de 2020, pero no manifestó la posibilidad de mi nombramiento.

11. Que mediante respuesta a derecho de petición, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que la Personería de Medellín ya reportó las cinco (5) vacantes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la CNSC ya autorizó el uso de la lista de elegibles. Únicamente resta que la Personería de Medellín proceda con el pago y los nombramientos en periodo de prueba; no obstante, esto no se ha realizado por dicha entidad.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos en materia de Concurso de Méritos

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable,

debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

*“(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obra en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

En el mismo sentido axiológico, la Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

*“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

## **MECANISMOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO Y ASCENSO EN CARGOS PÚBLICOS**

Conforme el artículo 125 de la Constitución Nacional, la provisión de los cargos públicos por regla general se armoniza con el principio del mérito, a partir de un procedimiento objetivo de selección donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro corresponden a criterios relacionados con el mérito, y no a facultades discrecionales del nominador.

En relación con el sistema de provisión de empleos en la administración pública, es la carrera administrativa el mecanismo legalmente implementado para el ingreso, a partir de la necesidad de aprobar todas las etapas del concurso de méritos respectivo.

La regulación de la Convocatoria debe ser consonante con los parámetros de otras fuentes jurídicas de mayor jerarquía, como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. Deviene importante resaltar el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, relativa a la provisión de todos los empleados de carrera administrativa, mediante período de prueba o ascenso, con las personas seleccionadas en el concurso de méritos.

*“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:*

*1.Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2.Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3.Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

El Decreto 1083 de 2015, vigente para la fecha de inicio de la Convocatoria reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacantes definitivas y temporales en los empleos de carrera. Se transcriben los artículos más relevantes, así:

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacantes definitivas.** *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

*Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas de carrera, según corresponda.*

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

*Las vacantes definitivas en empleo de período o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.*

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

**1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.**

**2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

**3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cago y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil**

**4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de*

protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales.** *Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Lista de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

*En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.*

*En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá los criterios objetivos.*

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”.*

**Enfatizando**, solicito que se aplique el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1.(...)
- 2.(...)
- 3.(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.



En síntesis, mientras esté vigente la lista de elegibles le es aplicable la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T – 340 de 2020.

Adicional a lo anterior, tener en cuenta la sentencia de tutela 05001400300120200074100 en favor de la señora NIDIA GIRLEY ARANGO ANGEL, emitido por el Juzgado Primero Civil de Medellín para la OPEC 28898 Auxiliar Administrativa de la Personería de Medellín.

### **PETICIÓN**

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, principio de buena fe y el acceso a los cargos de carrera.
2. Se ordene a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN en un término perentorio de 8 horas, me nombren en periodo de prueba, en el empleo OPEC 28898, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6.

Lo anterior, por encontrarme inscrito en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 09 para la OPEC 28898, según La Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019, que se provea los cinco (5) cargos de carrera administrativa con la lista de elegibles puestos que están ocupados en provisionalidad definitiva; sin embargo, según la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T – 340 de 2020, deben ser proveídos por las personas que estén en la lista de elegibles vigente.

3. Se vincule al trámite de la presente tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019 adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, con el fin de que hagan valer sus derechos en caso de considerarlo pertinente el despacho.
4. Se vincule al trámite de la presente tutela a todos los servidores de la Personería de Medellín que actualmente se encuentren ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo OPEC 28898 en nombramiento de Provisionalidad definitiva.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he impetrado acción similar ante otra autoridad judicial contra los accionados ni con fundamento en los mismos hechos expuestos, peticionando la protección de los derechos invocados.

### **COMPETENCIA**

Es competente usted Señor Juez de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que entre otras cosas señala:

Artículo 1: para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...

## PRUEBAS

Para sustentar la existencia de los hechos descritos, como medios de prueba adjunto los siguientes documentos:

1. Sentencia T – 340 del 21 de agosto de 2020, de la Corte Constitucional Referencia: Expediente T-7.650.952 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.
2. Criterio unificado uso de lista de elegibles empleos equivalentes del 22 de septiembre de 2020 CNSC, instrucciones para la aplicación del criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
3. Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019.
4. Derecho de petición enviado a la Personería de Medellín el 30 de octubre de 2020 y respuesta al mismo.
5. Derecho de Petición enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la respuesta de la misma entidad.
6. Copia de mi cedula de ciudadanía.
7. Correo e.mail de la Asociación de Empleados de la Personería de Medellín
8. Sentencia de tutela 05001400300120200074100 en favor de la señora NIDIA GIRLEY ARANGO ANGEL, emitido por el Juzgado Primero Civil de Medellín para la OPEC 28898 Auxiliar Administrativa de la Personería de Medellín.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: [linamarcela0322@gmail.com](mailto:linamarcela0322@gmail.com)

La Personería de Medellín: [notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co](mailto:notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co)

Del señor Juez;



**LINA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS.**  
**CC1.038.359.894**